



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a estudio, demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Alba Rosa Giraldo Henao, en representación de su hijo Yuliam Giraldo Giraldo (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, respecto del menor M.Z.M., en contra del señor Juan José Zea, en calidad de abuelo del niño, quien ostenta el cuidado del mismo y, la señora Manuela Zea Muñoz, progenitora del infante, la cual al ser revisada se observa que carece de requisitos para ser admitida, se explica:

En primera instancia, se tiene que en la demanda no se informa en donde se encuentran los despojos mortales del señor Yuliam Giraldo Giraldo, a efectos de determinar si es procedente realizar la exhumación de los restos óseos del causante para extraer la muestra requerida para la prueba genética.

Adicionalmente, se tiene que si bien demanda al señor Juan José Zea, en calidad de abuelo y cuidador del niño involucrado, lo cierto es que dentro del plenario no se acredita la relación filial que existe entre el menor M.Z.M. y el demandado, pues no se allegó registro civil de nacimiento de la señora Manuela Zea Muñoz del cual se derive dicha vinculación filial, como tampoco la decisión administrativa a través de la cual se definió el cuidado del menor en cabeza suya.

Por tanto, resulta indispensable que se allegue dicha información, para dar trámite a este asunto.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se aprecia que ni al señor Juan José Zea, en calidad de abuelo del niño ni a la señora Manuela Zea Muñoz, progenitora del infante se les remitió copia de la demanda ni sus anexos enterándolos de este proceso, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

DECISION

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Alba Rosa Giraldo Henao, en representación de su hijo Yuliam Giraldo Giraldo (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, respecto del menor M.Z.M., en contra del señor Juan José Zea, en calidad de abuelo del niño, quien ostenta el cuidado del mismo y, la señora Manuela Zea Muñoz, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Jairo Ricardo Mesa Rubio, para actuar como apoderado judicial de la señora Alba Rosa Giraldo Henao, en representación de su hijo Yuliam Giraldo Giraldo (q.e.p.d.), en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b751e4c5bada4903999b0e1a30d6f30e6d26e94a9258e2f021fe113f0b88abc**

Documento generado en 21/04/2023 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>